

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ R. DOMINGUEZ
RIVERA
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202300081

Solicitud de
Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en forma *pauperis*, el señor José R. Domínguez Rivera (Sr. Domínguez Rivera), mediante el recurso intitulado *Revisión Judicial* presentado el 15 de febrero de 2023. En su petitorio, el Sr. Domínguez Rivera parece solicitar la revisión de un dictamen del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) que presuntamente no atendió y en atención a su reclamo para revisar su hoja de liquidación de Sentencia conforme la nueva Ley 85.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación, por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El Sr. Domínguez Rivera presentó ante esta Curia el recurso de epígrafe. Lo anterior, sin anejar una copia del dictamen del Departamento de Corrección del cual recurre, ni de su solicitud ante dicha agencia. Cabe señalar que el Sr. Domínguez Rivera tampoco presentó junto a su recurso un apéndice según exige nuestro reglamento.

Número Identificador

SEN2023_____

En virtud de la Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5), optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*; *Autoridad de Energía Eléctrica, Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el

recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos de revisión ante el Tribunal de Apelaciones

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, resuelto el 13 de abril de 2022. Lo anterior, puesto que, la falta de una oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019). Ello, por razón de que, un recurso que no se notifique a todas las partes, priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *Íd.*

Como vemos, la inobservancia de las reglas de los foros apelativos puede imposibilitar la revisión judicial. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). De manera que, las disposiciones reglamentarias que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben acatarse rigurosamente, sin dejar su cumplimiento al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 590 (2019).

Sobre este tema, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, establece los requisitos para lograr el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial en términos de su contenido. Particularmente con respecto al contenido del apéndice, la citada Regla 59 exige que incluya “toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.”

Por otro lado, el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias

administrativas. Véase, *ORIL v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

A tenor con lo anterior, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

III.

Como asunto umbral, resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Según explicamos, los recursos de revisión judicial instados ante esta Curia tienen que estar acompañados de un apéndice que, entre otros documentos, deberá incluir una copia de la resolución objeto del recurso de revisión que se solicita, de manera que podamos auscultar nuestra jurisdicción. Reiteramos que, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la jurisprudencia aplicable exigen la notificación del recurso de revisión judicial a todas las partes del pleito, dentro del término dispuesto para su presentación, así como la presentación de ciertos documentos que resultan esenciales para ejercer nuestra función revisora. De lo contrario, el recurso no se perfecciona y no adquirimos jurisdicción sobre el mismo, según presentado.

En el presente caso, el recurrente no cumplió con los requisitos de contenido que establece la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*. Particularmente, el Sr. Domínguez Rivera no incluyó una copia del dictamen del cual recurre, ni su alegación ante el Departamento de Corrección. Añádase a ello que, el recurrente

tampoco incluyó un señalamiento de error, atinente a una determinación final de la agencia.

Las mencionadas omisiones son requisitos reglamentarios para el perfeccionamiento del recurso ante nos, e inciden sobre nuestra autoridad para revisarlo en sus méritos, de conformidad con la normativa antes expuesta. Por todo lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado. Por consiguiente, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ordenamos la desestimación del recurso del Sr. Domínguez Rivera, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones